

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **HERNAN ARELLANO GONZALEZ**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, toda vez que no aparece registrado, sin saber las circunstancias de ello. Acompaña, copia de su cédula de identidad.

2.- El Servicio Electoral indica que el reclamante registraba inscripción electoral en la circunscripción electoral de SAN FERNANDO, sin embargo, el Servicio de Registro Civil e Identificación, comunicó vía computacional, conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.556, que habría fallecido con fecha 29 de mayo de 1978, lo que generó que se eliminara su inscripción electoral.

3.- A partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568 a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, todos los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política, estos es, nacidos en territorio nacional y mayores de 17 años, se inscriben automáticamente en los registros electorales. Para los efectos de registrar los datos de los electores, el artículo 9 del mismo texto legal, establece que el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala.

4.-. Por otro lado, los artículos 10 inciso 2° y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

5.- A la luz del informe del Servicio Electoral, es evidente que se ha cometido un error de hecho, toda vez que, habiéndose constatado materialmente por este Tribunal que el reclamante no ha fallecido, desde que concurrió a sus dependencias a presentar el presente reclamo, el deceso comunicado por el Servicio de Registro Civil e Identificación no se ajusta a la realidad.

6.- Finalmente, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada en su presentación, precisamente aquella que tenía registrada en el Servicio Electoral con antelación a la comunicación que generó su eliminación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **HERNAN ARELLANO GONZALEZ**, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a la comuna de **SAN FERNANDO**, circunscripción electoral de **SAN FERNANDO**.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **SAN FERNANDO**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.979.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-